Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXV · JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 · N.° 101

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CHILE
DE LA
DE DERECHO

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO"

NUMERO DEDICADO AL

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BENEFICIOS QUE CONTEMPLA EL REGIMEN DE LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

El régimen de la Caja contempla beneficios de carácter obligado, que constituyen, por así decirlo, la razón de existencia de esa Institución, y dan a los imponentes el derecho a exigirlos; y beneficios facultativos, que consisten en opciones que el imponente puede o no ejercitar, cumpliendo con las exigencias que la Caja haya estimado conveniente introducir, según las circunstancias.

Aunque pueda parecer inoficioso, estimamos conveniente señalar cada uno de estos beneficios y dar una somera explicación acerca de algunos de ellos, ya que en la práctica se ha podido constatar el desconocimiento que existe entre el gremio de abogados, respecto de las disposiciones de la ley que rige su previsión.

Los **beneficios obligados** son los siguientes:

a) **Jubilación;** que consiste en el derecho a percibir durante todos los días de la vida, después de cumplidos determinados requisitos, una renta mensual en relación con la renta sobre la cual se han hecho las imposiciones. Se puede jubilar por tres motivos: por haber cumplido 30 años de imposiciones; por imposibilidad física o mental absoluta, después de haber hecho imposiciones durante 10 años; o por haber cumplido 65 años de edad, con el mismo mínimo de 10 años de imposiciones.

b) **Montepío;** que es una pensión mensual a que tienen derecho las personas que señala el artículo 37 de la ley orgánica de la Caja, y que consiste en un 20% del promedio de las últimas 36 rentas declaradas por el abogado fallecido o de su pensión de jubilación, por los primeros 10 años de imposiciones, aumentada en un 1% por cada año de exceso sobre los primeros 10 años de imposiciones del abogado no acogido a jubilación, y en un medio por ciento en este último caso. Esta pensión no podrá exceder del 50% de la última renta declarada o pensión de jubilación de que disfrutaba el causante.

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) **Seguro de Vida**; que es una asignación que se paga por una sola vez a los beneficiarios del abogado fallecido, determinados en la ley orgánica de la Caja, y que equivale en el caso máximo a 18 veces el promedio de las rentas declaradas o pensiones de jubilación sobre las cuales se hayan efectuado imposiciones durante los tres últimos años.

Cabe observar que tanto el montepío como el seguro de vida tienen beneficiarios determinados por la ley de la Caja, que son distintos de los herederos que indica el Código Civil y que concurren en proporción diferente según los casos; y que sólo existe el derecho al primero después de 10 años de imposiciones, y al segundo, después de 3 años de imposiciones.

d) **Cuota Mortuoria**; que consiste en una asignación equivalente a un mes de la renta declarada o de la jubilación decretada, para gastos de funerales, y que se paga a la persona que acredite haber sufragado estos gastos.

e) **Asistencia Médica.**—La asistencia médica se presta a través del Servicio Médico Nacional de Empleados, que comprende dos departamentos: preventivo y curativo.

El primero concede los siguientes beneficios: examen de salud —obligatorio— anual; reposo preventivo; subsidio de reposo; otorgamiento de medicamentos gratuitamente; ayuda, sin reintegro, para intervenciones quirúrgicas, etcétera.

El departamento curativo incluye: consulta médica ordinaria y de las diversas especialidades; exámenes de laboratorio; rayos X; radioscopías; diagnóstico del cáncer y ayuda pecuniaria en caso de constatarse esta enfermedad; servicio dental, etc., todos ellos con tarifas reducidas.

f) **Devolución de Imposiciones**; que procede cuando el imponente se retira del régimen de la Caja. La devolución de imposiciones extingue todo derecho anterior a los beneficios de la Caja.

* * *

Los beneficios facultativos no constituyen propiamente derechos del imponente, sino opciones que el abogado podrá ejercitar cumpliendo con los requisitos que se exijan.

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Consisten, en general, en préstamos de dinero y en operaciones hipotecarias.

* * *

Terminado este examen general de los beneficios que concede la Caja a sus imponentes, entraremos al estudio de las disposiciones de la Ley N.º 10.627.

Del artículo 1.º se desprende que hay abogados que están obligados a acogerse a sus disposiciones y abogados para quienes el acogimiento es voluntario. La obligatoriedad es la regla general.

Sólo pueden permanecer al margen de la ley: 1.º) Los abogados cuyo título tenga menos de dos años; 2.º) Los que no ejerzan la profesión; 3.º) Los que gozan de los beneficios de una Caja de Previsión, sea que actualmente estén acogidos o en el futuro se acojan a esos beneficios en razón del ejercicio de un empleo o cargo, con una renta no inferior a aquélla de que disfrutan los empleados del último grado de la escala de sueldos de la Administración Civil del Estado, y los que actualmente disfrutan o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión estar al día en el pago de las imposiciones. De ahí que el artículo 8.º dispone que esta circunstancia, o la de no estar obligatoriamente afecto al régimen de la Caja, deberán acreditarse en Tesorería mediante el respectivo certificado otorgado por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El artículo 2.º trata expresamente de los abogados imponentes voluntarios, y tanto éste como el artículo 1.º se refieren a aquellos abogados que no pueden acogerse a la ley de previsión, y son los que están impedidos legalmente de ejercer la profesión, a saber: los abogados miembros del Poder Judicial, con excepción de los funcionarios subalternos, los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces y los abogados de la Dirección de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República. El abogado imponente voluntario puede, en cualquier momento, retirarse del régimen de previsión de la Ley 10.627.

El financiamiento de la previsión de los abogados está tratado en el artículo 6.º de la ley. Podemos decir que, en líneas generales, las imposiciones de los abogados están sujetas a las mismas

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

normas que las del resto de los imponentes, esto es, llegan a un total del 15% de las rentas declaradas; están afectas al aporte de la mitad de la primera renta mensual y al de la primera diferencia mensual que provenga de cualquier aumento de renta declarada, etc. Aparte de éstos se establecen recursos especiales, en particular un impuesto que deben llevar todas las fojas de los expedientes que se tramitan ante los tribunales del país, sean ordinarios, arbitrales o especiales, impuesto que asciende al 20% del papel del respectivo juicio o gestión, que afecta también a los documentos que se agregan a los autos, y que se paga en estampillas especiales.

Las rentas que declare el abogado para los efectos del integro de sus imposiciones, deben encuadrarse dentro de los grados establecidos en la escala de sueldos del personal de la Administración Civil del Estado, no pudiendo ser inferiores al sueldo fijado para el último grado de dicha escala ni superiores al sueldo asignado a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. El porcentaje de imposición sobre las rentas así declaradas es fijado cada año por decreto supremo del Presidente de la República, con informe del Consejo de la Caja, y fue inicialmente del 10%, de acuerdo con el artículo 1.º transitorio de la ley, hasta el mes de Diciembre de 1953.

El mencionado decreto supremo no podrá fijar arbitrariamente el porcentaje del aporte, sino que para determinarlo deberá tener en consideración el rendimiento en el año inmediatamente anterior de los tributos especiales establecidos en las letras h), i), j), k) y l) del artículo 6.º de la ley, de modo que, en total, la Caja reciba el 15% de las rentas declaradas, de la misma manera que recibe el 15% de los sueldos de los empleados afectos al régimen del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1340 bis, que se descompone en un 10% de cargo del empleado, un 4% de cargo del empleador y un 1% de medicina preventiva.

Las rentas declaradas no pueden modificarse caprichosamente por el abogado imponente, sino que su aumento o disminución no podrán exceder del 10% de la renta declarada el año anterior. Aparte de este aumento del 10% el abogado podrá aumentar su renta declarada cada vez que se aumente el sueldo de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en un porcentaje igual a aquel aumento, debiendo ejercer este último derecho dentro del

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plazo de 60 días a la fecha en que se produzca ese aumento de sueldo. Este sistema de aumentos está dirigido hacia la obtención de la jubilación a los treinta años de imposiciones y que es la jubilación normal.

La Caja ha confeccionado al efecto unas tablas, que en sus diferentes grados van consultando un aumento paulatino que permita al abogado imponente que se ajusta a ellas iniciar su vigésimo octavo año de imposiciones con la renta máxima, lo que teóricamente permite obtener la jubilación con esa renta máxima. Decimos teóricamente, por cuanto es posible que durante el período de las últimas 36 imposiciones el sueldo asignado al cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago experimente un aumento por la ley, lo que hace bajar el promedio mensual.

La jubilación no inhabilita al abogado para continuar ejerciendo su profesión, a menos que la causal invocada para acogerse a ese beneficio sea la incapacidad física o mental. La jubilación normal se produce por antigüedad, al cumplirse 30 años de imposiciones. También puede jubilarse con sólo 10 años de imposiciones, por las causales de incapacidad física o mental, o por haber cumplido el abogado la edad de 65 años. Hay aquí una diferencia entre el abogado imponente obligado y el abogado imponente voluntario: este último sólo puede jubilar por antigüedad y por incapacidad física o mental, pero no puede hacerlo por haber cumplido 65 años de edad.

* * *

No nos detendremos a analizar las disposiciones contenidas en los artículos transitorios, en atención a que carecen de interés actual, por haber expirado los plazos para hacer valer los derechos que en algunos de ellos se establecían para casos especiales.

* * *

Daremos, a continuación, nuestra opinión acerca de la ley de previsión que nos rige y sobre su aplicación práctica:

1) En general, estimamos que nuestra ley de previsión es bastante satisfactoria y completa. Pero el hecho de que la administración de nuestra previsión esté enteramente entregada a la Caja

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hace que la mayoría de los beneficios obligados se obtengan con excesiva lentitud y que los beneficios facultativos estén, durante períodos de duración indefinida, absolutamente fuera del alcance de los abogados.

Es por ello que propiciamos la creación de una Caja propia, pues, a nuestro juicio, la objeción que siempre se ha formulado al hablarse de la Caja propia, en el sentido de que ella resultaría muy costosa, no es valedera.

Sabemos de la existencia de Cajas de otros gremios con número de miembros ligeramente superior al nuestro, igual y aún ligeramente inferior, como la Caja de Preparadores y Jinetes de los Hipódromos, la Caja de Previsión de Empleados de Gildemeister S. A., etcétera, que han logrado financiarse y prestar servicios efectivos y oportunos a sus imponentes.

Creemos que tanto el Consejo General como los Consejos Provinciales de Abogados podrían hacerse cargo de la administración de la previsión de los abogados de la República, función que, por lo demás, no les sería extraña.

2) Al conseguir nuestra independencia de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, habríamos obtenido la posibilidad de modificar los beneficios que la práctica aconseja, sin las enormes dificultades actuales en que por haber diferentes gremios acogidos a su régimen resulta muy difícil propiciar una reforma.

Y es evidente que hay disposiciones en la ley orgánica de la Caja que son absolutamente anacrónicas, como es el caso del artículo 51, que otorga préstamos hipotecarios con garantía de un bien raíz propio del imponente, de su cónyuge o de sus hijos, con un máximo de $ 75.000.— y para cuya obtención es preciso, hoy en día, gastar en depósito de tasación, escrituras e inscripciones, una suma que excede del 10% del préstamo. En más de 30 años de vida de la Caja no se ha podido obtener la modificación de ese artículo.

3) Propiciamos, asimismo, la supresión del pago de seguro de vida, a fin de elevar el monto de las pensiones de montepío.

Estimamos que con esta medida, se conseguiría que la familia del abogado fallecido mantuviera el mismo standard de vida que

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenía mientras vivía el jefe de la familia desaparecido, que, en nuestra opinión, es lo esencial en este punto.

En la actualidad, es un hecho conocido que las pensiones de montepío de que gozan la viuda e hijos del imponente fallecido son bajas y no bastan para la satisfacción de las necesidades vitales. También, se observa que el monto del seguro, que suele ser elevado, no es bien invertido o aprovechado al ser recibido de una sola vez, por inexperiencia de los beneficiarios.

4) Propiciamos, de la misma manera, la creación de un fondo de desahucio, similar al de que gozan los empleados públicos en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, y que sería pagado al abogado al mismo tiempo de jubilar.

En la práctica se ha podido constatar, que con mucha frecuencia los abogados ya jubilados siguen ejerciendo la profesión, en virtud de que las pensiones de jubilación son inferiores al promedio mensual de sus entradas profesionales.

Con el pago del desahucio, aparte de atenuar o eliminar la preocupación lógica del abogado por su futuro y el de su familia, en el caso de una posible inhabilidad física o mental, se le proporcionaría la oportunidad de cambiar de actividad después de toda una vida de ejercicio profesional.

5) Proponemos la modificación del sistema actual de cuota mortuoria existente en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que en unos casos por exceso, y en otros por defecto, no llena cumplidamente su finalidad.

6) En el evento de que no existiera ambiente propicio para ir a la formación de una Caja propia, insinuamos la formación de una Mutualidad de Abogados, sea general o regional.

Está mutualidad atendería preferentemente —mediante un fondo común formado por las cuotas de sus asociados— al pago de cuota mortuoria, ayuda en casos de enfermedad por más de tres meses del abogado o de determinados miembros de su familia, etc.

Artículo: Beneficios que contempla el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Raúl Parga Muñoz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONCLUSIONES

En resumen, proponemos a la aprobación del Congreso las siguientes conclusiones:

1.ª) Ir a la formación de una Caja propia de previsión.

2.ª) Para el evento de que no fuera realizable la idea de la conclusión anterior, propiciar decididamente la modificación de las disposiciones anacrónicas o inoperantes de la ley orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

3.ª) Sea que los abogados continúen en definitiva afectos al régimen de la Caja u obtengan la creación de su Caja propia, ir a la supresión del seguro de vida y a su reemplazo por un sistema reajustable y eficaz de montepío.

4.ª) Formación de un fondo de desahucio, similar al de los empleados públicos.

5.ª) Revisión del sistema actual de cuota mortuoria.

6.ª) Formación de una Mutualidad de Abogados.

* * *

ANEXO

Sobre el proyecto de reforma de la Ley N.º 10.627, elaborado por una comisión nombrada por el H. Consejo General del Colegio de Abogados.

Con fecha 5 de Diciembre de 1956, la Comisión ad-hoc nombrada por el H. Consejo General del Colegio de Abogados, presentó un proyecto de ley para reformar la Ley N.º 10.627, en base a otro preparado por la Asociación de Abogados de Santiago.

El proyecto elaborado por la Comisión tiene por objeto:

a) Reservar los beneficios que otorga la ley, únicamente a los abogados que ejercen y han ejercido efectivamente la profesión;